

Procesos de impugnación en responsabilidades civiles y administrativas de los servidores públicos

Challenge processes in civil and administrative responsibilities of public servants

Juan Pablo Montero Solano

Resumen

El estudio aporta respuestas a dudas sustantivas como adjetivas sobre cuestiones formales o de trámite, específicamente a la limitación legal de la impugnación al acto administrativo que determina la responsabilidad civil vía orden de reintegro. El objetivo es analizar el procedimiento determinante de responsabilidad civil enfocado desde la perspectiva en la fase impugnatoria. Para ello, se estudió la impugnación en sede administrativa, desde la identificación de la posibilidad de recurrir en un acto administrativo que decida sobre los derechos de una persona, que constituye una garantía básica del debido proceso. Los hallazgos revelaron que, existe una clara limitación legal que no permite impugnar la resolución que determine responsabilidad civil vía orden de reintegro. Sin embargo, se debe sintetizar el esquema legal con base a dos criterios: a) El hecho de que la ley no disponga la utilización de recursos no implica indefensión de derechos, esto, además, no implica a que se aplique las normas constitucionales de manera directa; y, b) hay que realzar la premisa, de que en todo procedimiento administrativo debe garantizarse los derechos individuales, por tanto, se debe contemplar un mecanismo de impugnación. Se concluye que solo las resoluciones que determinan responsabilidad civil vía glosa son susceptibles de impugnación, mientras que, en la determinación de responsabilidad civil por orden de reintegro la ley limita su impugnación.

Palabras clave: Impugnación; responsabilidad civil; servidores públicos.

Juan Pablo Montero Solano 

Universidad Técnica de Ambato – Ecuador. jp.montero@uta.edu.ec

Abstract

The study provides answers to substantive questions such as adjectives on formal or procedural issues, specifically the legal limitation of the challenge to the administrative act that determines civil liability via reinstatement order. The objective is to analyze the determining procedure of civil liability focused from the perspective of the challenge phase. For this, the challenge in administrative headquarters was studied, from the identification of the possibility of appealing in an administrative act that decides on the rights of a person, which constitutes a basic guarantee of due process. The findings revealed that there is a clear legal limitation that does not allow challenging the resolution that determines civil liability via reinstatement order. However, the legal scheme must be synthesized based on two criteria: a) The fact that the law does not provide for the use of resources does not imply defenselessness of rights, this, moreover, does not imply that constitutional norms are applied in a direct; and, b) it is necessary to highlight the premise that in all administrative procedures individual rights must be guaranteed, therefore, a challenge mechanism must be contemplated. It is concluded that only the resolutions that determine civil liability via gloss are subject to challenge, while, in the determination of civil liability by reinstatement order, the law limits its challenge.

Keywords: Challenge; civil liability; public servants.

1. Introducción

En la ley que regula el procedimiento de determinación de responsabilidad civil se ha percibido un problema en la resolución que genera una obligación al sujeto de responsabilidad, ya que, el procedimiento actual solo existe mecanismos de impugnación para resoluciones que determinen responsabilidades vía predeterminación o glosa, más para las resoluciones que ponen fin las ordenes de reintegro la ley limita su impugnación (Campaña et al., 2022). Pues, esto no genera un escenario donde se plasme medidas correctivas que sean propicias de las soluciones al administrador cuando se considere que está siendo afectado por las decisiones de las Contraloría General del Estado.

En cuanto a la impugnación en la sede administrativa, cabe recalcar que la Constitución vigente de la República del Ecuador brinda un marco legal que garantiza los derechos y un mecanismo estructural para protegerlos (Caro, 2019). En este contexto, el derecho a recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra previsto en el artículo 76 inciso 7 inciso m) de la Constitución de la República del Ecuador que establece claramente: “Apelar la decisión o solución en todo procedimiento procesal cuando así lo determinen las leyes”. Por tal, permite controlar la legalidad de los actos creados por la administración pública. Se analizan en detalle los principios legales relacionados con el derecho de apelación, así como los mecanismos y herramientas de reparación que utiliza la empresa para ejercer la administración pública, así como en beneficio del interés público, el organismo verifica, modifica o rechaza su decisión hasta que la violación de los derechos individuales sea ampliamente conocida.

A parte de la impugnación en la sede administrativa, se analiza detenidamente los procedimientos de determinación de responsabilidad civil que por su naturaleza es netamente administrativo y que contiene ciertas particularidades definidas por la ley orgánica de la Contraloría Ge-

neral del Estado (Chilunjika et al., 2022)the Internet of Things (IoT. Este procedimiento partirá de un análisis conceptual para abordar de manera sistemática, el contenido de sus fases considerando aspectos generales que permiten crear al procedimiento como tal.

Tollo ello permitirá que los análisis se centren en mecanismos de impugnación en la responsabilidad civil para determinar sus fortalezas y debilidades con el fin de plantear los posibles problemas que se generen tanto para el administrado cuando pretende justificar sus acciones u omisiones en una determinación de responsabilidad civil vía orden de reintegro como para la propia administración pública en el momento de tramitarla (Chilunjika et al., 2022)the Internet of Things (IoT. Con ello lograr una propuesta del diseño de mecanismo no judicial de impugnación en sede administrativa aplicable a la determinación de responsabilidad civil.

Ante ello, este trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis sobre los mecanismos de impugnación que tienen los servidores públicos en responsabilidades civiles, para ello la investigación se centrará en el análisis de temáticas sobre el procedimiento de determinación de responsabilidad civil conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La impugnación en sede administrativa

El Estado ecuatoriano es constitucional en materia de derechos y justicia cuya constitución es definida como el contenido de la ley, el acceso y ejercicio del poder, y la estructura del poder. La constitución (sic) es material, orgánica y procesal (Álvarez et al., 2022). En este sentido, la propia Constitución define los derechos, y al mismo tiempo se convierte en el fin del Estado; como organización orgánica, organiza organizaciones que garantizan la protección de los derechos; y por ser de carácter procesal, establece mecanismos para proteger los derechos de los ciudadanos. Esto se refleja en las garantías que previenen la vulneración de los derechos fundamentales y son los mecanismos establecidos por la Constitución para prevenir, detener o reparar la vulneración de un derecho reconocido por la propia Constitución.

En el caso de Giyosalievich, (2022), esta garantía reacciona con el deseo de dar una característica realista de las tareas preliminares relacionadas con los derechos básicos, y también ilustra que la garantía se utiliza para diferentes mecanismos de protección a la luz de la constitución, incluida la enfatización: garantía, resumen o principio de tratar de prevenir las acciones de las agencias estatales, las que pretenden evitar que la actuación de los poderes públicos pueda causar un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales. Comprender los derechos básicos para evitar clasificaciones más bajas que la estructura; garantizar la jurisdicción se define como aquellos que brindan a cada ciudadano la oportunidad de lidiar con sus propias violaciones de los derechos; y en el tercer plano, determinó la garantía institucional para garantizar el seguro y proteger a las entidades, grupos y organizaciones, con las consecuencias de cualquier garantía: inconsistencia (sic) de la misma frente al Estado (Álvarez et al., 2022).

La impugnación, en consecuencia, según Isiaka et al. (2022) es un derecho singular de acudir ante la justicia administrativa para impugnar cualquier conducta administrativa. Esta constituye una fase superior e idónea de desarrollo en la materia por suponer una garantía explícita de las personas frente a las administraciones públicas. Chilunjika et al. (2022) recalca que la impugnación significa oposición, refutación, contradicción formal a los procedimientos administrativos. La impugnación tiene por objeto restituir la legitimidad del obrar administrativo a fin de restablecer la vigencia plena del derecho vulnerado.

Principios

Los principios pueden entenderse en el ámbito de la ciencia del derecho, como enunciados generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico de un Estado, por lo cual deben tenerse en consideración al momento de crear y aplicar el derecho (Álvarez et al., 2022). Siguiendo las líneas del autor, resalta el hecho de que los principios son una fuente jurídica subsidiarias, mismos que son utilizados para resolver casos concretos cuando no existe norma expresa. Los principios, por tanto, forman parte del quehacer de la actuación administrativa, mucho de los cuales están reconocidos en el ordenamiento jurídico y sirven para buscar la orientación al trámite como reglas.

Limitándonos al tema que aborda este capítulo, se han consagrado principios que rigen la impugnación en sede administrativa, algunos de los cuales tienen rangos constitucionales (López, 2022). Para efecto de la investigación, he considerado algunos de ellos más relevantes:

El principio del recurso legalmente previsto.- Sobre el principio de recurso legalmente previsto, Picó Junoy es categórico en afirmar que el sistema impugnatorio, en general, no tiene vinculación constitucional, pues bajo el criterio de Ogwola & Uranta, (2022) no existe un derecho constitucional a que la ley prevea recursos pero si existe el derecho a utilizar los recursos que la ley prevea; debido a que, según afirman Ogwola & Uranta, (2022) el legislador es libre para determinar su configuración, los supuestos en que procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización.

El principio de legalidad. - En relación al principio de legalidad, la doctrina explica que, en sentido estricto lo entendemos como un principio fundamental, a través del cual el ejercicio de un poder público se somete a lo que dispone la Constitución y la ley, mas no a la voluntad de las personas (Ojogiwa, 2021).

El principio de la oficialidad. - Al tratar el principio de la oficialidad, notamos un factor en común que predomina este principio, esto es, salvaguardar el interés público en cuyo contexto se halla inmerso el bien común de las personas que a la vez se convierte en un fin fundamental del Estado. El actor principal en buscar el interés público es la administración pública quien se convierte en el gestor de satisfacer los intereses legítimos (Orozco, 2022).

El principio de informalismo en favor del administrado. - Otro principio es el informalismo en favor del administrado. Existen dos formas de entender a este principio, según nos explica Gordillo, esto es, desde un enfoque de informalismo como arbitrariedad y el otro desde un punto de vista de benignidad (Isiaka et al., 2022).

El principio del debido proceso. - Para finalizar, revisemos el principio del debido proceso, mismo que según Mejía, es distinguido desde dos aristas: en un sentido amplio y en sentido restringido. Explica el autor que en sentido amplio se entiende al principio del debido proceso como al conjunto de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que los actos emanados por esos órganos referentes a la libertad individual sean fundamentalmente válidos (Campaña et al., 2022).

La impugnación en sede administrativa

En el primer apartado de este capítulo, se había recalcado que, en el marco constitucional, se crearon garantías como aquella que toda persona tiene de impugnar decisiones de autoridades públicas, a fin de que en la vía administrativa se pueda resarcir un derecho presuntamente conculcado, a través de lo cual la Administración tiene la obligación de resolver las peticiones que en forma de recurso le formulen los particulares (Ogwola & Uranta, 2022).

En la práctica administrativa, los medios más idóneos para que la administración pública escuche al administrado son los denominados reclamos y recursos administrativos, mismos que según Campaña et al. (2022) proceden cuando los administrados se sienten lesionados por ciertas resoluciones arbitrarias o actos ilegales de las autoridades administrativa. La doctrina ha desarrollado estos medios de impugnación cuya pertinencia en el procedimiento administrativo, en cada caso concreto, serán valorados por el legislador bajo parámetros de necesidad, pertinencia y conveniencia.

Reclamo administrativo

El reclamo administrativo es un escrito formal que presenta un ciudadano ante la administración pública a fin de que se pronuncie mediante un acto administrativo motivado sobre el asunto requerido, que en la mayoría de los casos se encuentra legalmente tasado. En esa línea, con acierto se indica que el reclamo es un medio de ejercicio del derecho de petición, el cual se usa como una herramienta que permite al ciudadano acceder a la administración pública para requerirle un pronunciamiento sobre algo específico y legalmente establecido (Vicuña, 2021). Este derecho es identificado como “petición”, mismo que por norma se halla determinado en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

En la visión de Villalobos, (2022) encontramos ciertos rasgos característicos del reclamo que marcan una distancia considerable con el recurso administrativo. Entre estos podemos identificar a tres:

- En razón de que el reclamo administrativo consagra un derecho de petición, tiende a cubrir aquella zona de las relaciones entre administración y administrados en que no es posible utilizar un recurso. Pero, no con ello signifique el reconocimiento de un derecho caducado.
- La garantía que el derecho de petición aporta, como derecho reconocido por la Constitución. En el Ecuador, expresamente se encuentra consagrado en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivada.
- El derecho de petición es susceptible de tutela judicial, por lo que son objeto de recursos contencioso administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la declaración de admisibilidad de la petición, la omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido y la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos.

Recurso administrativo

En esa misma línea Granja Galindo, considera que el recurso administrativo “consiste en el derecho especial que tiene el administrado para obtener del órgano administrativo correspondiente, una resolución en la pretensión interpuesta contra un acto administrativo, en defensa de sus derechos subjetivos o intereses legítimos, con el propósito de lograr su revocación, sustitución o reforma. También (Álvarez et al., 2022), explica que los recursos administrativos “son ciertos medios de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”. Existen ciertos rasgos característicos que permiten identificar a un recurso administrativo; siguiendo a Gordillo podemos destacar a los siguiente:

- El recurso administrativo, ataca sólo actos administrativos. En consonancia con este criterio el artículo 217 número 1 del Código Orgánico Administrativo, dispone “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
- El recurso se caracteriza por ser un medio de defensa, que según Campaña et al. (2022) trasciende a catalogarse como una garantía de defensa que asiste a los particulares dentro de un procedimiento administrativo, esto traducido en palabras de Canosa es integrante del derecho a ser oído.

Procedimiento de determinación de responsabilidad civil

El concepto del procedimiento de determinación de responsabilidad civil se deriva de su evolución histórica normativa, más que de una definición propiamente dicha; así que para comprender su noción conceptual hemos de partir de un breve análisis histórico normativo para desembocar en la conceptualización del procedimiento de determinación de responsabilidad civil como hoy en día lo apreciamos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (Campaña et al., 2022).

Es un hecho importante recalcar que, en aquella época el Ecuador al encontrarse en una crisis económica, según lo indica Caro, (2019), que José Luis Tamayo ya había solicitado a su embajador que planteara a Kemmerer una misión en el país (antes de la Revolución Juliana), más adelante los comerciantes y banqueros solicitaron la contratación de la misión Kemmerer. La importancia de la contratación de la misión Kemmerer, se debe a que a través de su asesoramiento entró en vigencia la Ley Orgánica de Hacienda, publicada en el Registro Oficial N° 448 de 16 de noviembre de 1927, en la cual se creó la Contraloría General de la Nación, como una oficina de contabilidad y control fiscal.

En la actualidad, esta ley tiene que ir en línea a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador del 2008, (en adelante, CRE), en cuyo artículo 211 crea a la Contraloría General del Estado, otorgándole la potestad de controlar la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado; razón por la cual en el artículo 212 número 2 de la Constitución, faculta a este organismo para que determine las responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal (López, 2022).

En ese sentido, desde un punto de vista general, apreciamos el criterio de Forouge, quien sostiene que la determinación “consiste en el acto o conjunto de actos emanados por la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer, en cada caso en particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”. De esta forma, cabe entender que, en el enfoque de una responsabilidad civil, determinar es generar una obligación por parte de la administración pública (Contraloría General del Estado) hacia el particular (sujeto).

Características de la responsabilidad civil

El procedimiento de determinación de responsabilidad civil surge ante la necesidad de buscar mecanismos de acción para resarcir los perjuicios económicos causados al Estado. Es sin duda un procedimiento administrativo especial que se rige por principios del derecho administrativo, en general (Orozco, 2022). De ahí que al igual que cualquier procedimiento administrativo podemos identificar ciertos rasgos característicos que definen su carácter especial, entre los que podemos destacar los siguientes:

- Es de naturaleza administrativa, pues tal como señala Dromi, este es un rasgo característico de todo procedimiento administrativo, pues “La administración en dichos procedimientos, no actúa jurisdiccionalmente, sino en ejercicio de la función administrativa”.
- Tiene como fin principal determinar responsabilidad civil. Esto implica que cumple facultades determinadoras. Para ello, la Constitución otorgó a la Contraloría General del Estado la atribución de determinar responsabilidades civiles, según consta en el artículo 212 número 2 de la Constitución, en donde expresamente señala “Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado”.

- Tomando nota de lo que menciona (Vicuña, 2021), respecto a que el procedimiento administrativo entre una de sus características es ser contradictorio, podemos asumir que en el procedimiento de determinación de responsabilidad civil existe también el carácter de contradictorio, debido a que “La relación Administración-administrados se compone de “situaciones” jurídicas de “deber” o de “poder”, según la posición pasiva o activa en la alteridad pública-administrativa.

Procedimiento de determinación de responsabilidad civil

En función de lo que dispone el artículo 211 de la CRE, se ha dispuesto que la Contraloría General del Estado sea el órgano de control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos. Para ello, la Constitución otorgó a la Contraloría General del Estado la atribución de determinar responsabilidades civiles, según consta en el artículo 212 número 2 de la CRE 165 sobre la base de normas constitucionales, que garanticen el debido proceso (Villalobos, 2022).

Requisitos generales

Al identificar una noción del procedimiento de determinación de responsabilidad civil, nos encontramos que la ley que rige este procedimiento de naturaleza administrativa, ha recorrido un camino más o menos largo hasta converger en un punto donde este procedimiento tiene como objeto único velar por los recursos públicos del Estado (Chilunjika et al., 2022)the Internet of Things (IoT). Hemos de identificar en la LOCGE que previo a la determinación de una responsabilidad civil se hace imprescindible contar con ciertos aspectos materiales y otros aspectos formales o legales como requisitos generales.

- Aspectos materiales.–Previo a determinar una responsabilidad civil es necesario contar con: a) informes de control; b) memorando resumen; y, c) predeterminación de responsabilidad civil. d) Para que se emita un informe de control, la LOCGE ha estructurado mecanismos con el objeto de llevar adelante controles en las entidades públicas; para ello, ha establecido el llamado “sistema de control, fiscalización y auditoría”, contenido en el Título II de la mencionada ley.

El sistema tiene como objeto examinar, verificar y evaluar las gestiones: administrativa, financiera y operativa; y, cuando corresponda gestión medio ambiental de las instituciones del Estado y la actuación de sus servidores (Ogwola & Uranta, 2022). Sin pretender detenerme en la explicación del sistema de control, fiscalización y auditoría, hemos de señalar que a través de éste se identifica dos clases de sistemas en los que se puede emitir informes, estos son: control interno o auditoría interna; y, control externo o auditoría gubernamental.

Dicho de otro modo, a través del control interno se pretende que la actuación de los funcionarios públicos sea alineada a lo que establece la CRE y las leyes que rigen para cada institución pública. Para ello, el inciso primero del artículo 9 de la LOCGE ha delimitado ciertos elementos

que deben controlarse, a saber: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control (Campaña et al., 2022).

Entre otros procesos habilitantes se encuentran las auditorías externas. A la fecha de la presente investigación podemos identificar 9 de ellas, según detallo a continuación: DNA1–Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central, DNA2–Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Sociales, DNA3–Dirección Nacional de Auditoría de Deuda Pública y Finanzas, DNA4–Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, DNA5–Dirección Nacional de Auditoría de Gobiernos Seccionales, DNA6–Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales, DNA7–Dirección Nacional de Auditoría de Salud y Seguridad Social, DNA8–Dirección Nacional de Auditoría de Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria y DNA9–Dirección Nacional de Control Patrimonial (Vicuña, 2021).

Sujetos del procedimiento

En un primer acercamiento distingamos dos sujetos para toda clase de procedimiento administrativo. Según señala Parada son “sin duda, un órgano de la Administración Pública. De otra parte, están los sujetos pasivos, interesados o afectados por el procedimiento, que pueden ser simples particulares o también otras Administraciones Públicas”. Isiaka et al. (2022) mencionan que las relaciones jurídicas que se rigen por el Derecho Administrativo pueden entablarse entre dos Administraciones Públicas, pero también pueden vincular a una Administración con un ciudadano.

Con estas reflexiones podemos entablar que existen dos sujetos en los procedimientos administrativos, que son: la administración pública (i) y el interesado (ii). En consecuencia, siendo el procedimiento de determinación de responsabilidad civil de naturaleza administrativa, no podemos alejarnos del hecho de que en este procedimiento intervienen los mismos sujetos que interrelacionan para el desarrollo del control de recursos públicos, desde que nace el proceso de auditoría o elaboración del informe hasta el procedimiento determinador.

En consecuencia, la Contraloría General del Estado es uno de los sujetos que interviene en el procedimiento de determinación de responsabilidad civil, a quien se le asigna como competencia: dirigir el sistema de control administrativo, que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos; debe determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los sujetos a su control. Para cumplir sus funciones ésta facultada a emitir la normativa necesaria; y, asesora a los órganos y entidades públicas, cuando lo requieran.

De modo que, sin lugar a duda, en el procedimiento se involucra: a) un servidor público; y, b) un tercero; debido a que, en la acción de control, que nace en el proceso de auditorías, se encuentran hallazgos en los que se identifica que dichos sujetos están involucrados en hechos en los que se presume un perjuicio económico a la entidad donde laboran y, por consiguiente, al Estado.

Principios

Principio de la legalidad

El principio de la legalidad, que según Rojas se denomina a lo que es previsto en la ley e indica la conformidad de una regla determinada con la ley. Por su parte, Ogwola & Uranta, (2022), considera que la legalidad es una condición esencial y sustancial para la existencia del procedimiento administrativo. El servidor del organismo de control para dictar las resoluciones que determinen responsabilidades civiles debe fundamentarse en las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la Constitución de la República, LOCGE, reglamento de la LOCGE y demás normas conexas emitidas por la Contraloría General del Estado que rijan la materia, con la finalidad de tutelar los derechos subjetivos de los administrados y que sus actuaciones no lesionen el derecho a la defensa y en general el debido proceso.

Principio de la oficialidad

En el procedimiento se refleja la aplicación del principio de la oficialidad, pues tal como lo establece el Acuerdo 031-CG-2018 de 2 de mayo de 2018, principia con la elaboración y notificación de los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades civiles culposas glosas, y oficios individuales de órdenes de reintegro. Con lo cual podemos observar la aplicación de este principio; pues, a través del mencionado oficio de predeterminación lo que hace la administración pública – Contraloría General del Estado – es buscar a través de los administrados elementos de opinión o juicio para que emita su resolución.

Principio del debido proceso

Por otro lado, tenemos la aplicación del principio del debido proceso, mismo que para Álvarez et al. (2022), deben ser observadas, valga la redundancia, en todo proceso 224, pero aclara que fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que hizo extensivas esas normas del debido proceso a los procedimientos administrativos, para lo cual cita la sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C No. 72 del caso Baena y otro versus Panamá, que en su parte pertinente dice “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Principio de contradicción

Otro principio es el de contradicción, que implica la posibilidad de contradecir los argumentos y pruebas que se presenten en contra de una persona en el procedimiento administrativo, lo cual rescata la garantía básica de la defensa para que la Administración Pública resuelva con la

convicción suficiente. Esta categoría de participación activa, implica una permanente actuación dentro del procedimiento administrativo para que ejerza su defensa. Esta participación se hace presente desde el inicio de la acción de control pues sobre la base de lo que determina el artículo 22 del reglamento de la LOCGE, el organismo de control debe mantener una constante comunicación con los servidores, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, para contradecir hallazgos en la investigación.

Principio de igualdad

Para terminar, no podemos dejar pasar el principio de igualdad, el cual como enseña Morales, guarda una estrecha relación con el trato que se le otorga a la persona en un procedimiento administrativo. Al respecto señala “radica en un tratamiento igual para situaciones iguales, proscribiendo en este contexto, discriminaciones de ningún tipo; en sentido amplio en el procedimiento administrativo, todo administrado deberá gozar del mismo trato”.

Vías para determinar responsabilidad civil

En la práctica, la determinación de responsabilidad civil se comienza del hecho de que el servidor público realizó actividades y operaciones en la utilización de los bienes y recursos públicos del Estado, con apego al ordenamiento jurídico, esto es, presumir la legitimidad de sus actos de acuerdo con el artículo 38 de la LOCGE. Pero, se quebranta esa presunción cuando de los hallazgos encontrados en el informe final se identifica vicios en dichas actividades y operaciones (Campaña et al., 2022). Los vicios son producto de acciones u omisiones que no están acorde al ordenamiento jurídico cometidas en dichas actividades y operaciones. Es ahí, en la acción u omisión donde nace una responsabilidad civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOCGE, lo cual constituye el primer elemento a considerar en la responsabilidad civil.

El artículo 52 incisos segundo y tercero de la LOCGE, hace referencia a la culpa, en cuyo texto señala:

La responsabilidad civil culposa genera una obligación jurídica indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado a las instituciones del Estado, calculado a la fecha en que éste se produjo, que nace sin convención, proveniente de un acto o hecho culpable del servidor público, o de un tercero, cometido sin intención de dañar, que se regula por las normas del cuasidelito del Código Civil.- Procesalmente, en la instancia administrativa o judicial, debe probarse por quien afirma la culpa en la emisión o perfeccionamiento del acto o hecho administrativo, que los mismos fueron producto de acciones que denoten impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia.

Más allá de lo anotado, para que se identifique la culpa como tal, es necesario que en el accionar del sujeto se identifique actitudes que denoten falta de cuidado en su operar. La ley identifica a esta falta de cuidado como no haber tomado cautelas, precautelas o precauciones y denotan impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación impreparación o negligencia.

En ese contexto, si partimos del hecho de que existe un acto donde se evidencia la culpa, el resultado es ocasionar perjuicios directos o indirectos, tal como lo indica el artículo 52 de la LOCGE. Entonces, encontramos un nexo causal de la responsabilidad civil, esto es, el resultado perjudicable que, en palabras de (Campaña et al., 2022), se traduce en el daño, sea a los administrados, a otros funcionarios e incluso al propio Estado; por su parte, Rojas (2018) lo identifica como un daño, lesión o perjuicio que lo caracteriza por ser directo y cierto, efectivo e indivisible y no indirecto o eventual. La LOCGE lo transcribe en perjuicio económico.

Glosa o predeterminación

Al revisar, la LOCGE, nos encontramos que el artículo 53 número 1, establece como mecanismo a la glosa o predeterminación para resarcir el perjuicio económico ocasionado al Estado; textualmente establece:

Mediante la predeterminación o glosa de responsabilidad civil culposa que será o serán notificadas a la o las personas implicadas sean servidores públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, concediéndoles el plazo de sesenta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes. Expirado este plazo, la Contraloría General del Estado expedirá su resolución.

En este punto, cabe indicar que practicado el análisis del motivo de la glosa, así como los argumentos planteados por el administrado y los documentos probatorios de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, puede darse el caso que aparezcan ciertos indicios de los cuales pueda desprenderse una nueva responsabilidad o responsabilidades, distintos de los que originalmente fueron sujetos de la misma, para lo cual se formulará una nueva glosa o se la trasladará al sujeto que aparezca responsable. Sujeto vinculado, que debe ser notificado legalmente, concediéndole también el plazo de sesenta días para que ejerza su derecho de defensa de conformidad con el artículo 53 numeral 3 de la LOCGE, fenecido este plazo, se expedirá la resolución respecto de quienes fueron originalmente sujetos de la responsabilidad concomitantemente con los nuevos responsables.

Orden de reintegro

En el tema anterior, se anunció cuando procede el mecanismo para determinar una responsabilidad civil por orden de reintegro; el mismo que de acuerdo con el artículo 53 número 2 de la LOCGE, es “Mediante órdenes de reintegro, en el caso de pago indebido. Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente”

Entonces, se activa la determinación de responsabilidad civil vía orden de reintegro, cuando en el análisis de los hechos realizados por el equipo auditor se encuentran hallazgos en los que se

identifique las siguientes conductas: desembolsos realizados sin fundamento legal o contractual; en tratándose de contratos públicos el beneficiario no entregue el bien, no realice la obra, no preste el servicio o cumpla parcialmente (Campaña et al., 2022).

Habíamos asimilado que en la glosa o predeterminación se trata de responsabilidades por conductas lícitas, por lo que, al identificar las conductas señaladas en la LOCGE, podríamos concluir que en las órdenes de reintegro se trata de resarcir el perjuicio económico por conductas ilícitas (Chilunjika et al., 2022)the Internet of Things (IoT. Tanto la conducta lícita como ilícita son catalogadas por Rojas dentro del análisis de la responsabilidad del Estado, mismo que para efectos de los que establece la LOCGE nos sirve de sustento para identificar el espíritu de la misma desde el punto de vista doctrinario. Con estas puntualizaciones, analicemos el procedimiento que establece el artículo 53 número 2 de la LOCGE para determinar responsabilidad civil vía orden de reintegro:

- En la práctica, la orden de reintegro se lo realiza a través de oficios individuales de órdenes de reintegro, por medio de los cuales se comunica a los sujetos sobre los hechos que constan en el informe de auditoría o examen especial, en los que se presume que causaron un perjuicio económico al Estado, por conductas ilícitas.
- Una vez notificado, la LOCGE establece dos escenarios: se le concede el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro; o, en el transcurso del plazo solicite la reconsideración de la orden de reintegro expresar por escrito los fundamentos de hecho y de derecho y, de ser del caso, adjuntarán las pruebas que correspondan. Al efectuarse el reintegro, se entendería que se acepta tácitamente la responsabilidad civil; pero, el sujeto de responsabilidad tiene otro escenario, esto es, pedir la reconsideración de la orden de reintegro. En términos simples, significa que el sujeto no se allana a la responsabilidad civil y, por consiguiente, presenta sus argumentos de hecho y de derecho, dándole la posibilidad de presentar pruebas a su favor. Con ello da paso a que se cumpla lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letras b) y h) de la Constitución y que se obtenga nuevos elementos de juicio que permitan esclarecer la responsabilidad civil.
- La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la solicitud de la reconsideración y su resolución será definitiva, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa.

Mecanismos de impugnación en sede administrativa ante una responsabilidad civil

Marco normativo ecuatoriano de la impugnación ante una determinación de responsabilidad civil

En la actualidad, el procedimiento impugnatorio, en general, se encuentra regulado por el Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA). No obstante, interesa para los fines de la presente investigación lo que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, relacionado a la impugnación en sede administrativa ante una determinación de responsabilidad civil. Por cuanto, con la vigencia del COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 31, 7 de julio de 2017, no se modifican los medios de impugnación contenidos en la ley orgánica de la Contraloría General del Estado.

Se identificó que “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, por lo que, podemos inferir que el ámbito de aplicación del COA es para todo el sector público, entendido como tal, las enunciadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos la Contraloría General del Estado que de acuerdo con el número 3 de dicho artículo es creado por la Constitución y, por tanto, forma parte del sector público en la que se debe aplicar las normas del COA.

En esencia, las normas del COA no aplican al procedimiento de determinación de responsabilidad civil siendo la LOCGE el único que contiene el tratamiento general de dicho procedimiento; toda vez, más aún, que en el inciso segundo del artículo 261 del COA expresamente establece “La determinación de responsabilidades, derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.”

Recurso de revisión

La LOCGE ha previsto dos mecanismos indemnizatorios (glosa u orden de reintegro) mediante los cuales se ejercer acciones administrativas para resarcir los daños o perjuicios económicos ocasionados por los servidores o terceros a los bienes y recursos públicos de las instituciones del Estado. El artículo 53 de dicha ley, establece a: la predeterminación o glosa; y, mediante el procedimiento de orden de reintegro (Yllescas, 2018).

Los dos mecanismos tienen un mismo fin que es restablecer el perjuicio económico a través de la determinación de responsabilidad civil; pero, cada procedimiento difiere el uno del otro. En ambos casos, la Contraloría General del Estado establece su voluntad administrativa a través de una resolución en la que puede confirmar o desvanecer total o parcialmente una responsabilidad civil. En este contexto, existe un acto administrativo producto del procedimiento de glosa u orden de reintegro.

Sin embargo, en la práctica según la LOCGE, el administrado sólo puede impugnar en sede administrativa, resoluciones que sean producto de los procedimientos que determinen responsabilidad civil vía predeterminación o glosa; más, en la orden de reintegro la resolución es definitiva y sólo puede impugnarse en el contencioso administrativo. Lo cual, en esencia, se establece como herramienta de impugnación el recurso de revisión, mismo que inicia de oficio o a petición del directamente afectado por las resoluciones que confirma la responsabilidad civil; pero, sólo en caso de determinarse responsabilidades civiles vía glosa y no vía orden de reintegro. Es decir, cuando se determina responsabilidad civil por conducta lícita más no por conducta ilícita.

Por otro lado, el recurso de revisión procede “con carácter excepcional por cuestiones taxativamente determinadas por la ley, sin generalidades”. En función de lo anotado, el artículo 60 de la ley antes señalada, establece las causales específicas para su procedencia, a saber:

1. Cuando las resoluciones originales hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que aparecieren de los documentos que constan en el propio expediente o de disposiciones legales expresas.
2. Cuando después de haber sido expedida la determinación de responsabilidad civil culposa, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictarla resolución correspondiente.
3. Cuando en la determinación de responsabilidad civil culposa, se hubiere considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida.
4. Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, hayan mediado uno o varios actos, cometidos por los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y así declarados en sentencia ejecutoriada.

Limitaciones del recurso de impugnación previsto en la ley

En términos generales, destacamos que la resolución que determina una responsabilidad civil puede ser impugnada en vía administrativa, a través del recurso de revisión determinado en el artículo 60 de la LOCGE. Sin embargo, el contenido de las normas que regulan la procedencia del recurso de revisión no es apropiada, debido a lo siguiente:

En primer lugar, hemos de señalar la limitación que existe respecto de la autoridad que resuelve el recurso, pues de acuerdo con el artículo 63 señala que el Contralor General o su delegado dictará la resolución motivada, expresamente dispone:

Notificada la providencia que concede el recurso de revisión, el Contralor General o su delegado, con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, en el plazo de sesenta días, contado a partir de dicha notificación, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución original revisada.

En base a esta disposición legal, se evidencia que la autoridad competente para resolver los recursos de revisión son el Contralor General o su delegado. De ahí que las facultades de resolver las impugnaciones en materia de responsabilidad civil, son delegables. Sobre la delegación Dromi, explica que todo órgano puede transferir el ejercicio de sus competencias propias a sus inferiores jerárquicos, salvo norma legal o reglamentaria en contrario.

En ese contexto, el Contralor General del Estado mediante Acuerdo 003-CG-2018 de 19 de enero 2018, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 244 de 26 de enero de 2018, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, 275 en cuyo artículo 5 creó la gestión de recursos de revisión, cuyo responsable figura el director/a Nacional de Recursos de Revisión.

En este estatuto, a través del artículo 35, determinó como misión de esa dirección ejecutar las acciones que prescribe la ley, respecto a los recursos de revisión por las responsabilidades civiles emanadas de las acciones de control. Delegó como funciones, entre otras: b) Conceder o negar las solicitudes de recursos de revisión y notificar a los interesados con las respectivas providencias; c) Emitir las resoluciones respecto de los recursos de revisión presentados; d) Tramitar los recursos de revisión concedidos, analizar las pruebas presentadas por los sujetos de responsabilidad, formular y notificar las correspondientes resoluciones (Álvarez et al., 2022).

Por otro lado, el Contralor General mediante Acuerdo No. 10 CG-2019, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 462 de 05 de abril del 2019, expidió las reformas al Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, constante en el Acuerdo 062-CG-2018, publicado en el Registro Oficial No. 624 de 16 de noviembre de 2018, a través del cual, en el artículo 10, delegó al Director Nacional de Recursos de Revisión, suscribir entre otros documentos: a) Las resoluciones de recurso de revisión de responsabilidades administrativas y civiles culposas, excepto aquellas que le corresponda suscribir al Contralor/a General del Estado.

Ahora bien, la LOGGE al establecer la delegación de resolver recursos de revisión genera ambigüedades, que en la práctica limita a que no se cumpla uno de los objetivos propios de la impugnación, que es llegar “al control de la legitimidad de los actos que ella genera”, a través de una autoridad jerárquicamente superior de los actos de sus subordinados o inferiores, a fin de precautelar la corrección y unificación de los criterios de decisión del ente público; pues, tenemos que el Director Nacional de Recursos de Revisión conoce y resuelve los recursos de revisión de las resoluciones que emite el Director Nacional de Responsabilidades, siendo unidades administrativas del mismo nivel jerárquico.

Propuesta de un mecanismo de recurso de impugnación

Sobre la base de lo expuesto, en relación a que existe una clara limitación legal que no permite impugnar la resolución que determine responsabilidad civil vía orden de reintegro, es pertinente sintetizar este esquema legal en dos criterios: a) El hecho de que la ley no disponga la utilización de recursos no implica indefensión de derechos, esto, además, no implica a que se aplique las normas constitucionales de manera directa; y, b) hay que realzar la premisa, de que en todo procedimiento administrativo debe garantizarse los derechos individuales, por tanto, en el procedimiento de determinación de responsabilidad civil vía orden de reintegro, se debe contemplar un mecanismo de impugnación.

- a. En relación a que, esa limitación legal no implica indefensión alguna, López, (2022), sostiene que la impugnación es un derecho de configuración legal cuya determinación y límites dependen de la contingente y coyuntural voluntad del legislador ordinario, quien, en un momento dado, podría optar incluso por suprimir toda clase de recursos en procesos no penales sin que dicha decisión conllevara la infracción de precepto constitucional alguno.

- b. De ahí que, es imperativo que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en sus artículos 53, número 2 y 60, sean actualizados a la vanguardia de los preceptos constitucionales del debido proceso, que, según Santofimio, se eleva a la categoría de derecho fundamental de aplicación sin restricciones a toda actuación jurisdiccional y administrativa.
- c. Tomando nota en relación a que el COA regula a toda clase de procedimiento administrativo, podríamos pensar en principio que el procedimiento de determinación de responsabilidad civil, que es de naturaleza administrativa, debería estar regulado por dicho cuerpo legal y, por tanto, es suntuaria las disposiciones de la LOCGE.
- d. Los mecanismos para resarcir el perjuicio económico, glosa u orden de reintegro, persiguen el mismo fin indemnizatorio, por lo que, es imprescindible contar con un mecanismo de impugnación tanto para las resoluciones que determinen responsabilidad civil vía glosa como para las órdenes de reintegro.
- e. La decisión de revisar las resoluciones que determinen responsabilidad civil, debe recaer sobre la máxima autoridad del organismo de control, sin posibilidad de delegación, como autoridad ajena a la que dictó el acto que resuelve confirmar la responsabilidad civil para lograr en la misma sede administrativa, el control de legalidad de los actos.
- f. De mucha relevancia es lo establecido en el artículo 60 de la LOCGE, en el que se instituye al recurso de revisión como un mecanismo de impugnación en la vía administrativa, para que la Contraloría General del Estado ejerza el control de legalidad de sus actuaciones.
- g. Por otro lado, tratándose de una conducta ilícita, la orden de reintegro debe ser abreviado y sunuario. Entonces, el trámite para resolver debe ser de 30 días y no 90 días como actualmente está contemplado en los artículos 61 y 63 de la LOCGE.

Conclusiones

En función del análisis efectuado en el presente trabajo investigativo, el derecho de impugnar, es una de las garantías con la que cuenta toda persona para poder gozar, ya sea de un debido proceso, como del derecho a recibir una adecuada tutela efectiva. Por tanto, se constituye como una de las garantías básicas del debido proceso estructurado en la CRE, en la que ordena que dentro del derecho a la defensa se incluya el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos. Esto implica que, el derecho a impugnar es una garantía constitucional que forma parte del derecho a la defensa.

A través del derecho de impugnar, el particular busca la corrección de cualquier vicio que se emane del acto emanado por la autoridad y éste, a su vez, tiene la obligación de revisarlo con el fin de ratificar o rever su decisión. Pues, tal como vimos si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad, e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica.

En consecuencia, el conocimiento y comprensión del reclamo y recurso administrativo es imprescindible para solicitar a la Administración Pública un pronunciamiento conforme a Derecho. El reclamo, se lo identifica como una herramienta propia del derecho de petición, lo cual

deviene en un instituto genérico y ha de estar expresamente limitada a casos específicos, es decir, el ciudadano accede a la Administración Pública para requerirle un pronunciamiento sobre algo específico y legalmente establecido.

El recurso administrativo, tiene cierto grado de especialización del que depende el tipo de impugnación que se pretenda en cada caso, es decir, identificar su naturaleza jurídica es de trascendental importancia al momento de impugnar. Para ello siguiendo la doctrina hemos identificado dos criterios que permiten clasificar al recurso administrativo, estos son: criterio material y el criterio jerárquico. En el criterio jerárquico, distinguimos a los recursos horizontales que son resueltos por la autoridad que dictó el acto o sentencia recurrida y recursos verticales que son resueltos por un superior al que emitió el acto o sentencia recurrida. Dada su categorización, los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Por lo anotado, es imperativo que el legislador protagonista indiscutible en la elaboración de las leyes, tome conciencia de la importancia de poseer un medio de impugnación coherente en la determinación de responsabilidad civil vía orden de reintegro. En sí, se requiere la previsión de un recurso extraordinario que permita a la administración pública rever una decisión probablemente injusta o que no haya sido apegada a las normas, con el objeto de tener coherencia en las garantías establecidas a favor de los administrados. Con ello se brinda la oportunidad que la Contraloría General del Estado realice una verificación de sus actuaciones y pueda precautelar el interés común, así como ejercer un control de legalidad de sus actos con lo que se puede evitar abusos del Derecho de los administrados.

Referencias

- ABG, Vargas, J. (2017). *Código Orgánico Administrativo OCOA*. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Álvarez, F., Llaquinche, R., Fiallos, S., & Hernpandez, V. (2022). Procedimientos disciplinarios a servidores judiciales: vulneración de derechos constitucionales. Caso de estudio Ecuador. *Revista Científica de La Universidad de Cienfuegos*, 14(4), 98–107.
- Campaña, L., Prado, E., Bósquez, J., & Vega, C. (2022). Modos de ejecución en los actos administrativos. *Revista Científica de La Universidad de Cienfuegos*, 4(8), 397–403.
- Caro, M. (2019). Descripción y análisis del sustento jurídico en procesos de responsabilidad civil. *Journal of Human Development*, 6(1), 1–22.
- Giyosalievich, N. (2022). Public finance management its modern problems. *Science and Education Scientific Journal*, 3(11), 1075–1080.
- Isiaka, A., Ifechukwude, E., & Osahon, F. (2022). Surmounting The Challenges of The Application of Merit System in Human Resources Procurement in The Nigerian Public Services. *Humanities and Development Studies (SGOJAHDS)*, 5(3), 2695–2327.

- López, J. (2022). *Los gastos permanentes de sustitución de un ama de casa muy especial y sus perjuicios excepcionales*.
- Congreso Nacional. (2015). *Ley Organica De La Contraloria General Del Estado*. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 1(73), 35. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org3.pdf
- Ogwola, R., & Uranta, I. (2022). Public Sector Management in Nigeria: Setting an Effective and Efficient Pace Amid Challenges and Prognosis. *Journal of Lexicography and Terminology*, 6(2), 18–36.
- Ojogiwa, O. (2021). The crux of strategic leadership for a transformed public sector management in Nigeria. *International Journal of Business and Management Studies*, 13(1), 2021. <https://doi.org/10.48080/ijbms.20210105>
- Orozco, G. (2022). La responsabilidad civil ex delicto en el Derecho de familia. *Revista de Derecho*, 4(32), 4–41. <https://doi.org/10.5377/derecho.v1i32.14667>
- Vicuña, M. (2021). Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo. *Revista de Derecho*, 4(1), 1–71. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/7954>
- Villalobos, V. (2022). En el derecho administrativo peruano lamentablemente no hay un cabal desar. *Revista de Derecho*, 23(22), 133–162.
- Yllescas, J. (2018). Los altares del cuerpo como resistencia ante el poder carcelario. *Encartes*, 1(1), 121–139. <https://doi.org/10.29340/en.v1n1.20>

AUTOR

Juan Pablo Montero Solano. Magister en Derecho, mención Derecho Administrativo por la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Magister en Diseño Curricular y Evaluación Educativa y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Técnica de Ambato. Docente de pregrado y director Académico de la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Técnica de Ambato.

DECLARACIÓN

Conflicto de intereses

El autor Juan Pablo Montero Solano declara que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo

Agradecimientos

N/A

Nota

El presente artículo no se desprende de ningún trabajo anterior, tesis o proyecto.